

CONVENIO CAMBIARIO N° 11

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Alí Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.186 celebrada el 26 de mayo de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido en dictar las siguientes:

NORMAS QUE ESTABLECEN EL RÉGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN DE DIVISAS POR PARTE DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- El presente Convenio regula el régimen para la adquisición de divisas por parte del sector público.

Artículo 2.- La adquisición de divisas relacionadas con operaciones del sector público será tramitada por los órganos o entes de la Administración Pública ante el Banco Central de Venezuela, para los siguientes fines:

- a) Pagos de la deuda pública externa de la República y demás entes indicados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- b) Pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales.
- c) Erogaciones a las cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales.
- d) Pagos referidos a la seguridad pública y defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- e) Pagos referidos al abastecimiento urgente en materia agroalimentaria y de salud.
- f) Gastos de viáticos de funcionarios públicos, que viajen en misiones oficiales al exterior.
- g) Gastos corrientes y de inversión del Ejecutivo Nacional en el exterior.
- h) Las divisas que requiera la República para el manejo de las existencias del Tesoro Nacional a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 184 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y en el Convenio celebrado a tal efecto entre ese Instituto y el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en fecha 30 de diciembre de 2002.

Artículo 3.- Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y al Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), para adquirir divisas directamente ante el Banco Central de

Venezuela, para atender operaciones inherentes al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las leyes que los rigen.

Artículo 4.- Las solicitudes reguladas en los artículos 2 y 3 del presente Convenio Cambiario, se atenderán de acuerdo con la disponibilidad de divisas que determine el Banco Central de Venezuela de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo del mismo año, y serán tramitadas en atención a los procedimientos establecidos por el Banco Central de Venezuela en las circulares que dicte al efecto.

Artículo 5.- Las solicitudes a que se refiere este Convenio Cambiario deberán acompañarse de:

1. La autorización del Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo, en los supuestos señalados en los literales d), e), y g) del artículo 2 del presente Convenio.
2. La autorización del Vicepresidente de la República en los supuestos previstos en los literales b) y f) del artículo 2 del presente Convenio. En el caso de pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios, sólo se requerirá la autorización de la máxima autoridad del órgano respectivo.
3. La autorización del Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas en los supuestos previstos en los literales a), c) y h) del artículo 2 del presente Convenio, así como en los supuestos previstos en el artículo 3.

En el supuesto previsto en el artículo 3 de este Convenio, las solicitudes deberán estar acompañadas de las autorizaciones a que se contrae el presente artículo, según el caso, cuando las operaciones a ser ejecutadas estén referidas al suministro de divisas a órganos y entes públicos para la atención de los fines establecidos en el artículo 2; debiendo contener las solicitudes de adquisición de divisas, mención expresa del órgano o ente al que se le estarían suministrando divisas, así como el fin correspondiente.

Artículo 6.- Los órganos y entes del sector público que efectúen solicitudes de adquisición de divisas a que se refieren los artículos 2 y 3, quedan sujetos a cumplir, además de las disposiciones previstas en el presente Convenio Cambiario, las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativa especial dictada por el Presidente de la República, por las que se establezcan autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

Se excluye de lo contemplado en el presente artículo las solicitudes para el suministro de divisas destinadas a pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios.

Artículo 7.- En los supuestos de adquisiciones de divisas contenidos en normativa dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los entes y órganos de la Administración Pública quedan sujetos a cumplir las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativa especial dictada por el Presidente de la República.

Artículo 8.- Los entes y órganos públicos que efectúen solicitudes de adquisición de divisas directamente ante el Banco Central de Venezuela para los fines contemplados en el artículo 2 del presente Convenio Cambiario, a objeto de mantener las divisas que obtengan en cuentas en moneda

extranjera, deberán contar previamente con la autorización del Directorio del Instituto Emisor, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 9.- Se deroga el Convenio Cambiario N° 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha.

Artículo 10.- Las operaciones de adquisición de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al Banco Central de Venezuela por los órganos o entes del sector público antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, se liquidarán con arreglo a lo establecido en el Convenio Cambiario N° 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha, salvo las operaciones a que se contrae el numeral 2 del artículo 5 del presente Convenio Cambiario, las cuales se liquidarán con arreglo en lo establecido en esta última disposición.

Artículo 11.- Las autorizaciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 5 del presente Convenio Cambiario, que hubieren sido solicitadas por ante el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, antes de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha, y cuya procedencia no hubiere sido notificada al órgano o ente del sector público solicitante, serán procesadas, a los fines de su autorización, de ser el caso, de conformidad con lo previsto en el citado numeral.

Artículo 12.- El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009). Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Alí Rodríguez Araque
Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas

Nelson J. Merentes D.
Presidente del Banco Central
de Venezuela

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 39.197 de fecha 10 de junio de 2009